

LA RES AGRARIA EN EL DERECHO DE SUCESIONES

ROSALÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ

Universidad de Almería — España

I. De la lectura de algunas monografías sobre Derecho sucesorio agrario, publicadas en los últimos años, y en general de la vasta literatura científica sobre Derecho agrario, se infiere en los especialistas de esta reciente disciplina una manifiesta indiferencia sobre las raíces históricas de tal legislación ⁽¹⁾. La referencia más próxima se detiene en la siguiente afirmación realizada por Sánchez Hernández en su artículo sobre “El Derecho agrario en España: perspectiva histórica y prospectiva”:

“El Derecho agrario en España no es fruto de una elaboración histórica, pues si bien la regulación jurídica del campo formó parte del *Ius Civile*, sin embargo, las leyes agrarias no fueron recogidas en el *Corpus Iuris* de Justiniano cuyo contenido se identificaba con el Derecho civil y desconocía por lo general las especialidades y excepciones de la regulación agraria. Así se explica que el propio Derecho civil medieval y moderno haya vivido casi de espaldas a la regulación agraria, a pesar de formar parte del *Ius commune*. No muy diferentes fueron los tiempos de la Codificación... En realidad, lo que sucedió, tanto en el Código de Napoleón como en los que en él se inspiraron, fue que la

(1) CAZORLA GONZÁLEZ, M. J., *El Derecho sucesorio agrario español*, Granada 1998, y CARRETERO GARCÍA, A., *Empresa agraria y profesionales de la agricultura en el Derecho español y comunitario*, Granada 2003, nos ofrecen las monografías más actuales en el campo agrario.

actividad agraria no se consideró subespecie de actividad, sino de propiedad y goce del fundo...” (2).

La argumentación de este autor si bien justifica la escasa relevancia de un estudio de recepción jurídica de los derechos agrarios, deja en el olvido periodos trascendentales de la Historia de Roma (3). Teniendo en cuenta ambas consideraciones, esta investigación versará sobre el análisis de algunos aspectos de la regulación sucesoria romana en el ámbito agrario hasta el s. II dc., momento en el que se detiene la inercia expansiva de la *villa rustica* en tanto fenómeno *cuasi*-empresarial de explotación agrícola. Así, con esta experiencia, la de la villa, la agricultura romana llega al punto máximo de inflexión, y agotadas todas sus expectativas, irá desapareciendo una cultura agrícola, la del pequeño y mediano agricultor, y una parte esencial de su identidad como pueblo.

II. Centrándonos ya en el ámbito sucesorio, se pueden encontrar en las Revistas de Derecho Agrario referencias inconexas al *consortium* o al legado de fundo provisto (4); pero incluso los especialistas de historia agraria romana dedican pocas líneas a este tema (5). Por ello se hace necesario esbozar un plan-

(2) SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., “El Derecho agrario en España: perspectiva histórica y prospectiva”, *Derecho agrario y alimentario* 37 (2000), pp. 19-20.

(3) Sobre el Derecho foral gallego, véase al respecto la aportación a este Congreso de RODRÍGUEZ MONTERO, R. P., “Realidad socio-económica, intereses familiares y derecho sucesorio en Galicia”.

(4) GROSSI, P., “Nascita del diritto come scienza”, *Rivista di diritto Agrario* 56 (1977), p. 466, declara: “El Derecho romano había dado una lección neta y precisa. El Derecho clásico y sucesivamente también el derecho de la tradición romanística se habían resuelto en la propiedad solidaria el problema de las relaciones del hombre con los bienes. Una noción exasperadamente unitaria y absoluta del *dominium*, en la que no parecían poderse concebir autónomamente una propiedad de *res frugiferae* o los contratos agrarios.

(5) KEHOE, D. P., *Investment, profit, and tenancy. The jurists and the roman agrarian economy*, Michigan 2000, p. 14; 99: “En el caso de ley testamentaria, los juristas no estaban preocupados con establecer prescripciones acerca de como la agricultura debía de ser practicada, sino más bien en relación a las áreas de disputa entre los beneficiarios del testamento, esto es, los juristas no estaban principalmente preocupados por influir en como las propiedades podían ser organizadas y cultivadas. En cambio, ellos interpretaron las intenciones del testador sin necesariamente considerar las consecuencias económicas de las disposiciones del testador. En el mismo sentido, BUCK, R. J., *Agriculture and agricultural practice in roman law*, Wiesbaden 1983, p. 36,

teamiento de la cuestión en el que, aunque sea mínimamente, se vislumbre su complejidad; así, se tratarán algunos de los factores que se concilian en el ámbito de la *res agraria* en el Derecho de sucesiones (6).

Ya en la época arcaica, y utilizando la terminología actual, existían explotaciones familiares agrarias, con rasgos propios, aunque manteniendo las características de cultivo personal y directo, protección del vínculo familiar e indivisibilidad del patrimonio agrario. Como señala Torrent, en dicho periodo los *sui* no recibirían una *hereditas* en sentido riguroso, porque probablemente ya eran *domini* aún viviendo el *pater familias*. De este modo, el *consortium ercto non cito* sería una institución natural en la antigua Roma, exigida por su primitiva estructura económico-agrícola: al no haber testamento, y al no poder disponer el *pater familias* libremente de sus bienes — al menos de la *familia* —, la comunidad entre los *sui* se formaba exigida por el orden natural de las cosas (7). Como muchas sociedades antiguas, de especial importancia resultaba el mantenimiento de la tierra en manos de la misma familia, sin que esta pasara a otra tribu (8). Varrón nos cuenta que Rómulo entregó a cada familia un *heredium*, esto es, dos yugadas de terreno, que se transmitían here-

escribe que la materia de herencias, donaciones y fideicomisos ocupan mucho espacio, pero muy poco es dirigido hacia villas como distinto de otros tipos de propiedad.

(6) Sobre el término *res agraria*, Cic, off. 2,78.

(7) TORRENT, A., “*Consortium ercto non cito*”, *AHDE* 34 (1964), pp. 479 ss. Tradicionalmente este tema ha suscitado gran polémica, y en este sentido me remito a la aportación a este Congreso de POLO ARÉVALO, E. M., con el título de “Aproximación a la estructura de la sucesión *mortis causa* en Derecho romano arcaico”.

(8) MASSART, E., “Le leggi agrarie nella Bibbia”, *Rivista di Diritto agrario* 49 (1970), pp. 491-495: “El problema de la sucesión hereditaria está estrechamente conexo con el de la naturaleza del derecho correspondiente a la familia sobre la tierra a ellos repartida por la tribu, y al carácter de inalienabilidad conferido por la ley a la cuota asignada. Tal carácter no se resuelve en la prohibición de fraccionar entre los hijos los bienes pertenecientes al padre, pero tiende sustancialmente a evitar su traspaso de una tribu a otra, traspaso que acaecería sólo en el caso de que una hija perteneciente a una tribu se casase con un hombre perteneciente a una tribu diversa. Moisés dictó una ley por la cual cuando uno muere sin tener hijos, transmitiría su herencia a su hija. Si no tuviera hija, consignaría su herencia a su hermano, y si no tiene hermanos, a los hermanos de su padres, y en su defecto consignaría su herencia a otro más próximo a él de su familia. Al primogénito correspondía una parte doble de la correspondiente a cada uno de los hermanos menores, y ello por la necesidad de no fraccionar excesivamente los patrimonios. La viuda sin hijos no tenía derecho de sucesión, pero debía casarse con un cognado del marido para darle descendencia al difunto, con el objeto de perpetuar el nombre y de no dispersar el patrimonio”.

ditariamente ⁽⁹⁾. Sin embargo, a medida que la fuerte cohesión familiar se va disgregando, el concepto de *hereditas* irá naciendo — quedando ya perfilado en tiempos de Labeón como un *nomen iuris* ⁽¹⁰⁾ —; y con ello la libertad testamentaria, aunque en la sucesión intestada, como se observa en la ley V,4-5, de las XII Tablas, aún se percibe la importancia de la antigua familia. Sin embargo, a diferencia de otros pueblos de la antigüedad, en Roma se desconoce la institución de la primogenitura ⁽¹¹⁾.

Ahora bien, esta libertad testamentaria no impedirá que desde el s. II ac. se formen amplias zonas de latifundios, que generaran tensiones añadidas con la plebe por las nuevas formas de explotación de la tierra. En esta línea, las leyes agrarias, tratarían, infructuosamente, de evitar la readquisición de las tierras por parte de los ricos, que acumulaban extensos territorios. Pero, parece que sólo las leyes de los hermanos Gracos y la de César, impusieron a los lotes de tierra el carácter de inalienables, dejando, por tanto, como único cauce la transmisión *mortis causa* ⁽¹²⁾. No obstante estas cautelas, los fundos volvieron a quedar absorbidos en manos de unos pocos hacendados.

Tampoco tuvieron mucho efecto las medidas agrarias adoptadas por los agrimensores, pues los fundos encuadrados hoy en unos límites tornaban mañana

⁽⁹⁾ VAR. R. 1,10,2: ... *bina iugera ... quae heredem sequerentur, heredium appellarunt*; PLIN. Nat. 19,50: ... *in XII tabulis legum nostrarum nusquam nominatur villa, semper in significatione ea hortus, in horti vero heredium Lex XII*. Al respecto, MARCONE, A., *Storia dell'agricoltura romana*, Roma 2004, p. 110.

⁽¹⁰⁾ *Labeo*, D. 37,1,3,1.

⁽¹¹⁾ CASTRO SÁENZ, A., "Sobre la naturaleza testada o intestada de la primitiva sucesión romana", *Actas del IV Congreso Iberoamericano de Derecho romano*, I, Vigo 1998, p. 213. PIKALO, A., "Elementi di diritto romano e germanico nel diritto agrario successorio", *Rivista di Diritto Agrario* 47 (1968), pp. 446-447, comenta que la preferencia por un sólo hijo se basa en un principio feudal, justificado militarmente; principio que se reencontra especialmente en algunos derechos forales españoles de la época de la Reconquista. El fideicomiso establece una sucesión particular basándose en una disposición del fundador en interés del *splendor familiae*, con preferencia por un descendiente legítimo masculino del primer causa habiente masculino. Los mayorazgos, surgidos en la España del s. XIII, han ejercitado una influencia decisiva sobre el vínculo del patrimonio hereditario, ya sea en Alemania como en otros países europeos, y esto como reacción al derecho romano, desfavorable a la integridad de las haciendas agrícolas.

⁽¹²⁾ NICOLET, C., *Rome et la conquête du monde méditerranéen I: Les structures de l'Italie romaine*, Paris 1977, pp. 121 y 138; MANZO, A., *La lex Licinia sextia de modo agrorum. Lotte e leggi agrarie tra il V e il IV secolo ac.*, Napoli 2001, pp. 155-156; ZARRO, G., "L'ager campanus tra espropriazione e privatizzazione. Rec. Franciosi, G., La romanizzazione della Campania antica 1, Napoli 2002", *Labeo* 49 (2003), 2, p. 225.

a agruparse en pocas manos bajo nueva forma o se convertían en tierras incultas⁽¹³⁾; y vanas fueron todas las prohibiciones de alienación. Además que los fundos conservaran su nombre no era indicio seguro de que mantuvieran su figura originaria. Niebuhr, considerando indivisible el *ager divisus et assignatus*, contribuye a considerar la asignación como una institución que el derecho privado no puede modificar. De este modo, añade Brugi, una gran parte de la propiedad fundiaria romana tendría el tratamiento de *extra commercium*; y la transmisión hereditaria de las tierras habría asemejado a las sucesiones feudales. Pero si conforme a la antigua tendencia, limitación e inalienabilidad de la tierra debían importar una relación y fue prohibido alienar los fundos limitados, señala el autor que no parece que nunca fuera prohibido su fraccionamiento⁽¹⁴⁾. Según éste, conforme a costumbre y con límites dados de antiguo, los veteranos dividían entre sus hijos los campos en tres o cuatro porciones. No obstante, el agrimensor, que conocía de la legitimidad de la partición hereditaria, reintegraba ficticiamente la primitiva figura del fundo⁽¹⁵⁾.

Ahora bien, centrémonos por un momento entre todos los trabajadores agrícolas, en la figura del *bonus agricola* que cultiva fundamentalmente la tierra del campo paterno, y que parece tambalearse, no sólo por los avatares políticos (guerras, confiscaciones, ...) sino también por los negocios especulativos. Sin embargo, la gran propiedad no llegará a hacer desaparecer las medianas y pequeñas explotaciones, transmitidas esencialmente por vía hereditaria; al igual que lo fuera el *ager compascuus*⁽¹⁶⁾. Las fuentes literarias reiteradamente nos dan noticia del *paternus avitusque fundus*, y del *avitum herediolum*⁽¹⁷⁾. Plinio cuenta en alguna de sus cartas como excluye de la venta de tierras a una amiga de la

(13) LAFFI, U., "Strutturazioni agrimensorie e condizioni giuridiche delle terre, Rec. Schubert, C., Land und Raum in der römischen Republik. Die Kunst des Teilens, Darmstadt 1996", *Labeo* 45 (1999) 2, p. 266, señala que a veces a un terreno ya centuriado le sobrevénía una nueva centuriación con ocasión de una nueva asignación, lo que implicaba cambios complejos y costosos en la orientación, que implicaban también reorientaciones en el flujo de agua a la superficie.

(14) ROCA SASTRE, R., "La necesidad de diferenciar lo rural y lo urbano en el Derecho sucesorio", *AAMN* 1 (1945) pp. 335 ss., advierte del peligro de las legítimas que originan la ilimitada división de las fincas que llega a hacer antieconómica su explotación.

(15) BRUGI, B., *Le dottrine giuridiche degli agrimensori romani comparate a quelle del Digesto*, Roma 1968, pp. 243-260.

(16) El terreno de pastos sigue la suerte de los fundos a los que están ligados, cuando estos venían alienados *per hereditates aut emptiones*.

(17) JUV. 3,22-26; NEP. Ca. 1,1: *heredium a patre relictum*; PLIN. Nat. 18,39: *heredia colenda suspiciebat res p.*; PAUL. Fest. p. 99 M.

familia los bienes paternos y maternos: *ego illi ex praediis meis quod vellet et quanti vellet obtuli exceptis maternis paternisque* (18). Antes que fuese hecho ningún contrato, un amigo muere y le deja a Plinio una parte de su propiedad, incluyendo alguna tierra que la vieja señora deseaba. Plinio mandó rápidamente a un liberto a ofrecer los trozos convenientes para la venta. Ella concluye prontamente el asunto con el liberto por una cifra que resultó ser sólo los siete novenos del valor pleno (19). Los *publicani* que entonces aplicaban la tasa del 5 % sobre la sucesión, reclamaron ese tanto por ciento sobre el valor de la propiedad estimado en pleno, por lo que la compradora se empeñó en pagar el pleno valor, no el precio contratado, petición que él rechaza (20).

Tal fundamental distinción entre bienes de sucesión del lado paterno y del lado materno se observa también en la inscripción de la tabla de Veleia, si bien sólo se impone netamente en el periodo posterior y especialmente desde el s. II dc. Con anterioridad no podía hablarse aún de *bona materna* porque éstos desde el punto de vista jurídico siempre eran incluidos entre los paternos (21). La parentela materna se manifestaba probablemente en el campo jurídico por primera vez a través de la sucesión legítima de los hijos en el campo materno (22).

(18) PLIN. Ep. 7,11. Heitland, W.E., *Agricola: A study of agriculture and rustic life in the greco-roman world from the point of view of labour*, Westport (Connecticut) 1970, p. 318, piensa que la reserva de Plinio a cerca de la alienabilidad de tales bienes sea debida a razones sentimentales.

(19) PLIN. Ep. 7,14.

(20) TORRES PARRA, M. J., “Algunos aspectos de la *lex Iulia de vicesima hereditatum*”, *Actas del IV Congreso Iberoamericano de Derecho romano, II*, Vigo 1998, pp. 294-296, expone que en tiempos de Augusto estaban obligados al pago del impuesto sobre sucesiones los *cives*, independientemente de su lugar de residencia, llamados a suceder por testamento, por ley o en calidad de legatario, quedando exentos aquellos que tuvieran relación de parentesco cercana con el causante. No obstante, esta disposición quedó sujeta a múltiples modificaciones. A destacar es, por el tema que nos ocupa, la medida adoptada por Trajano, según la cual sólo los grandes patrimonios, sin especificar la cuantía de los mismos, debían tributar.

(21) Los *bona materna* se incluían en el patrimonio del *pater familias* del marido en el matrimonio *cum manu* y del *pater familias* de la mujer en el matrimonio *sine manu*. Una distinción entre bienes paternos y maternos en el antiguo derecho no podía ser concebida sólo bajo el perfil normativo porque esto que entonces dominaba era el vínculo agnaticio. Sobre la mujer en el ámbito sucesorio, véase la aportación al Congreso de BLANCO RODRÍGUEZ, M. L., “La mujer y las disposiciones *inter liberos*”.

(22) FELICI, S., “Il diritto agrario nelle epistole di Plinio il giovane”, *Rivista di diritto Agrario* 46 (1967), pp. 806-808. Al respecto, PLIN. Ep. 7,15: *praedia materna*; Val.

Y para la comprensión de las implicaciones de la sucesión en el ámbito agrario, también es interesante observar cómo afecta este tema en la concepción del prototipo de explotación agraria republicana, que lucha aún en el s. I ac. contra la expansión del modelo latifundista. Cicerón, en su ataque a la propuesta de ley agraria del tribuno de la plebe, Publio Servilio Rulo (63 ac.), advierte que, si se aprueba dicha ley todo el territorio de Campania pasará a manos de unos pocos, ricos y poderosos. Lo que significa que con esa distribución de tierras no se persigue, como en otras, que los campos queden sin plebe y privados de hombres libres que las trabajen, sino que sus actuales propietarios, que las cultivan al igual que lo hicieron sus padres y abuelos, las perderán para sus descendientes. Así, el Poder público tratará en todo momento de crear espacios agrícolas como el que describe Cicerón, para evitar desequilibrios socio-económicos y fracturas en los fundamentos cívicos; y en este sentido, el autor describe que toda la tierra de Campania es cultivada y poseída por el pueblo, y por un pueblo excelente y lleno de moderación, con gente, de óptimas costumbres, excelentes labradores y soldados. El texto indicado es el siguiente: *At qui homines possidebunt? Primo quidem acres, ad vim prompti, ad seditionem parati qui, simul ac xviri concrepauerint, armati in civis et expediti ad caedem esse possint; deinde ad paucos opibus et copiis adfluentis totum agrum Campanum perferri videbitis. Vobis interea, qui illas a maioribus pulcherrimas vectigalium sedis armis captas accepistis, gleba nulla de paternis atque avitis possessionibus relinquetur. ... (84) Deinde in hac adsignatione agrorum ne illud quidem dici potest quod in ceteris, agros desertos a plebe atque a cultura hominum liberorum esse non oportere. Sic enim dico, si Campanus ager dividatur, exturbari et expelli plebem ex agris, non constitui et conlocari. Totus enim ager Campanus colitur et possidetur a plebe, et a plebe optima et modestissima; quod genus hominum optime moratum, optimorum et aratorum et militum, ab hoc plebicola tribuno plebis funditus eicitur. Atque illi miseri nati in illis agris et educati, glebis subigendis exercitati, quo se subito conferant non habebunt; his robustis et valentibus et audacibus xvirum satellitibus agri Campani possessio tota tradetur, et, ut vos nunc de vestris maioribus praedicatis: «hunc agrum nobis maiores nostri reliquerunt», sic vestri posterius de vobis praedicabunt: «hunc agrum patres nostri acceptum a patribus suis perdidērunt» (23).*

com. 7,7,4: *hereditatem maternam filios habere iussit*; TAC. Ann. 3,68,2: *materna bona*; Paulus, D. 36,1,81: *exceptis bonis maternis eorum, et avitis*.

(23) CIC. Agr. 2,82.

Con respecto al modelo de explotación agrícola descrito por Cicerón, se advierten en el s. I dc. cambios inexorables, trasladándose definitivamente el futuro de la agricultura, no a los medianos y pequeños agricultores, sino al gran propietario. Catón ya en el s. II ac. nos advertía de este proceso, sin ser consciente de sus graves consecuencias, que Columela si percibe y pone de manifiesto en su *De re rustica*. El agrónomo recuerda haber oído decir a Publio Volusio, antiguo consular y hombre riquísimo, que la heredad más afortunada sería aquella que tuviera colonos indígenas y los retuviera como si hubiesen nacido en una posesión paterna a la que se sintiesen vinculados desde su infancia por la larga familiaridad: *Sed et ipse nostra memoria veterem consularem virumque opulentissimum L. Volusium asservantem audivi, [patris familias] felicissimum fundum esse, qui colonos indigenas haberet, et tamquam in paterna possessione natos iam inde a cunabulis longa familiaritate retineret* (24); al igual que al Poder público le interesaba la transmisibilidad *mortis-causa* del *ager vectigalis*.

Aunque de más relieve aún resultan las palabras de Cicerón en su defensa a Cecina, heredero de unas tierras objeto del litigio. Para reforzar la causa del defendido, conecta Derecho civil y sucesión paterna, dado que ambos han sido establecidos cuidadosamente por los *maiores*. En cuanto voluntad del difunto, esta sucesión adquiere carácter sacro, al igual que el Derecho civil parece más venerable y santo si la garantiza frente a cualquier actuación ilícita, incluso frente al soborno de la autoridad judicial. Del padre procede ya la organización agraria del fundo al traspasarse a los sucesores con unas características dadas de confines, cargas y derechos, que a su vez ligan al terreno con otras explotaciones del mismo pago, lo que da cierta unidad de funcionamiento a dicho territorio (25). El texto referido es el siguiente: *Quod enim est ius civile? Quod*

(24) COL. 1,7,3. Sobre esta esfera de la *locatio-conductio*, MURGA, J. L., *El arrendamiento rústico en la transmisión mortis-causa*, Madrid 1962.

(25) El texto en sí mismo merecería una atención singular, que excede de los objetivos de este trabajo. Por ello, tan sólo aportaré la traducción literal del mismo realizada por ASPA CEREZA, J., *Discursos III*, ed. Gredos, Madrid 1991, pp. 154-157: “Pero, ¿Qué es el Derecho civil? Es lo que no puede ser doblegado por la influencia ni roto por el poder ni corrompido por el dinero. Si es, no sólo destruido sino dejado de lado u observado con negligencia, no habrá nada que uno crea tener seguro que ha de recibir de su padre o que podrá dejar a sus hijos. ¿De qué sirve, en efecto, recibir una casa o una tierra dejada por su padre o adquirida, en buen derecho, de otra manera...? (74) ¿De qué sirve, digo, tener una tierra si los derechos que nuestros antepasados establecieron con tanto cuidado a límites, posesiones, aguas y caminos, pueden ser, de una manera u otra, perturbados o

neque inflecti gratia neque perfringi potentia neque adulterari pecunia possit; quod si non modo oppressum sed etiam desertum aut negligentius adservatum erit, nihil est quod quisquam sese habere certum aut a patre accepturum aut relicturum liberis arbitretur. (74) Quid enim refert aedis aut fundum relictum a patre aut aliqua ratione habere bene partum, si incertum est, quae nunc tua iure mancipi sint, ea possisne retinere, si parum est communitum ius civile ac publica lege contra alicuius gratiam teneri non potest? quid, inquam, prodest fundum habere, si, quae diligentissime descripta a maioribus iura finium, possessionum, aquarum itinerumque sunt, haec perturbari aliqua ratione commutarique possunt? Mihi credite, maior hereditas uni cuique nostrum venit in isdem bonis a iure et a legibus quam ab eis a quibus illa ipsa nobis relicta sunt. Nam ut perveniat ad me fundus testamento alicuius fieri potest; ut retineam quod meum factum sit sine iure civili fieri non potest. Fundus a patre relinqui potest, at usucapio fundi, hoc est finis sollicitudinis ac periculi litium, non a patre relinquitur, sed a legibus; aquae ductus, haustus, iter, actus a patre (26), sed rata auctoritas harum rerum omnium ab iure civili sumitur. (75) Quapropter non minus diligenter ea quae a maioribus accepistis, publica patrimonia iuris quam privatae rei vestrae retinere debetis, non solum quod haec iure civili saepta sunt verum etiam quod patrimonium unius incommodo dimittetur, ius amitti non potest sine magno incommodo civitatis (27).

Continúa Cicerón, unos años más tarde, incidiendo en la misma idea, con ocasión de su oposición a la referida ley agraria por la cual no se verían afectadas las tierras recibidas por los partidarios de Sila mediante asignación, donación o concesión, sino las heredadas de los propios padres y abuelos.

cambiados? Creedme, mayor es la herencia que nos llega a cada uno de nosotros, en esos mismos bienes, del derecho y de las leyes que la que nos llega de las personas que nos los han dejado. Porque, que me llegue una propiedad en virtud de un testamento, es cosa posible; pero conservar lo que se ha convertido en mío, es imposible sin el derecho civil. Una propiedad puede ser dejada por el padre, pero la usucapión de la propiedad, esto es, el fin de la inquietud y del peligro de pleitos, no se hereda del padre sino de las leyes. La conducción y la extracción de aguas y el derecho de tránsito y de paso proceden del padre; pero la ratificación y la garantía de todas estas ventajas se toman del derecho civil. (75) Por eso habéis de conservar con no menos cuidado el patrimonio público del derecho, que habéis recibido de vuestros antepasados...”

(26) OV. *Fast.* 2,640: *Termine, sive lapis sive es defossus in agro stipes, ab antiquis tu quoque numen habes.* Durante la celebración de la fiesta dedicada al Dios Término, que protege los confines de los campos, se invoca una fórmula que hace alusión a que la señal de deslinde tiene el poder divino de los antepasados.

(27) CIC. *Caec.* 73-75.

De lo que concluye la desfachatez de dicha ley, que establece una condición jurídica mejor para aquellas posesiones ⁽²⁸⁾.

Pero a pesar de que para el heredero aceptar los bienes familiares supone, según Cicerón un honor ⁽²⁹⁾, y la cuestionable tranquilidad de disfrutar de posesiones privadas de pleno derecho, Columela, recomienda al que posee una finca heredada de sus mayores que conozca qué tipo de zona es el más recomendable, para en su caso desprenderse de una finca inútil y comprar una de calidad: *Quapropter vel a maioribus possidenti vel empturo fundum praecipua cura sit scire quod maxime regionis genus probetur, ut vel careat inutili, vel mercetur laudabilem* ⁽³⁰⁾. Por ello y porque, pese a la tradición, las transacciones de fincas eran muy frecuentes, los testadores recurrían al fideicomiso de familia, siendo usual la siguiente cláusula contenida en el Digesto: “Encomiendo a la fidelidad de mis herederos, que no enajenen el fundo Tusculano y que no salga de la familia de mi nombre” ⁽³¹⁾; o aquellas otras en las que

⁽²⁸⁾ CIC. Agr. 3,7-10: *Quid ergo ait Marianus tribunus plebis, qui nos Sullanos in invidiam rapit? «Qui post Marium et Carbonem consules agri, aedificia, lacus, stagna, loca, possessiones — caelum et mare praetermisit, cetera complexus est — publice data assignata, vendita, concessa sunt — a quo, Rulle? post Marium et Carbonem consules quis adsignavit, quis dedit, quis concessit praeter Sullam? — ea omnia eo iure sint — quo iure? labefactat videlicet nescio quid. Nimum acer, nimum vehemens tribunus plebis Sullana rescindit — ut quae optimo iure privata sunt». Etiamne meliore quam paterna et avita? Meliore (8) At hoc Valeria lex non dicit, Corneliae leges non sanciant, Sulla ipse non postulat. Si isti agri partem aliquam iuris, aliquam similitudinem propriae possessionis, aliquam spem diuturnitatis attingunt, nemo est tam impudens istorum quin agi secum praeclare arbitretur. Tu vero, Rulle, quid quaeris? Quod habent ut habeant? Quis vetat? Ut privatum sit? Ita latum est. Ut meliore «iure» tui soceri fundus Hirpinus sunt sit sive ager Hirpinus — totum enim possidet — quam meus paternus avitusque fundus Arpinas? Id enim caves. (9) Optimo enim iure ea sunt profecto praedia quae optima condicione sunt. Libera meliore iure sunt quam serva; capite hoc omnia quae serviebant non servient. Soluta meliore in causa sunt quam obligata; eodem capite subsignata omnia, si modo Sullana sunt, liberantur. Immunia commodiore condicione sunt quam illa quae pensitant; ego Tusculanis pro aqua Crabra vectigal pendam, quia mancipio fundum accepi; si a Sulla mihi datus esset, Rulli lege non penderem. (10) Video vos, Quirites, sicuti res ipsa cogit, commoveri vel legis vel orationis impudentia, legis quae ius melius Sullanis praediis constituat quam paternis, orationis quae eius modi «in» causa insimulare quemquam audeat rationes Sullae nimum vehementer defendere.*

⁽²⁹⁾ CIC. Quinct. 14: ... *et moritur repentino. Heredem testamento reliquit hunc P. Quinctium ut., ad quem summus maeror morte sua veniebat, ad eundem summus honos quoque perveniret.*

⁽³⁰⁾ COL. 1,2,2.

⁽³¹⁾ *Papinianus*, D. 31,77,11.

se prohíbe contrariar esta última voluntad, bajo pena de perder los predios que irían a parar al Fisco o al municipio ⁽³²⁾. Pero si el primer testador pide que el fundo no salga de la familia, el heredero del heredero queda gravado por causa del siguiente fideicomiso ⁽³³⁾. Normalmente son propiedades de extensión no muy amplia, a veces excesivamente modesta, como es el caso expuesto por Escévola, en el que el testador lega a sus quince libertos un *praediolum*, predio pequeño, con su cabaña ⁽³⁴⁾. Y la otra característica a destacar es el interés agrícola a proteger; Ulpiano (D. 32,1,11,9) dice: “Por estas palabras: — Te ruego, hijo mío, que estimes con tu diligencia los predios que fueren a tu poder, y que tengas cuidado de ellos, para que puedan pasar a tus hijos —, ...”. Este último rasgo también se puede deducir de la lectura de un ejemplo de testamento ofrecida por Paulo, en la que se manifiesta la facultad del padre de dejar indivisa la explotación, disponiendo el pago en otros bienes a la otra heredera; y como esta mejora es electiva, casi con seguridad se designa a la hija más apta para la continuidad de la hacienda agraria ⁽³⁵⁾. Pero esta respetuosidad del testador con respecto a su patrimonio agrario cae por tierra ante el testimonio de Juvenal que critica en una de sus sátiras la arbitraria e irresponsable elección por el testador de un sucesor para sus múltiples y extensas propiedades ⁽³⁶⁾.

⁽³²⁾ *Scaevola*, D. 31,1,88,6; D. 32,1,38 1 y 3.

⁽³³⁾ *Papinianus*, D. 31,67,5.

⁽³⁴⁾ *Scaevola*, D. 32,1,38,5. TORRENT, A., *Consortium*, cit., p. 500, considera que en los romanos perduraba el recuerdo del antiguo *consortium*, aunque en el terreno técnico jurídico se le iba dando la configuración de una *societas re contracta* o una *communio*; también, al respecto, PLIN. Ep. 4,10; 5,1 y 7,11.

⁽³⁵⁾ *Paulus*, D. 32,1,92: — *Si mihi Maevia et Negidia, filiae meae, heredes erunt, tunc Maevia e medio sumito, praecipito, sibi que habeto fundos meos illum et illum cum casulis et custodibus omnium horum fundorum, et cum his omnibus agris, qui ad coniunctionem cuiusque eorum fundorum emtione, vel quolibet alio casu obtigerint; item cum omnibus mancipiis, pecoribus, iumentis, ceterisque universis speciebus, quae in iisdem fundis, quove eorum, quum moriar, erunt, uti optimi maximique sunt, utique eos in diem mortis meae possedi, et, ut plenius dicam, ita, uti cluduntur —; in fundo autem uno ex his, qui praelegati sunt, tabularium est, in quo sunt et complurium mancipiorum emtiones, sed et fundorum, et variorum contractuum instrumenta, praeterea et nomina debitorum; quaero, an instrumenta communia sint. Respondi, secundum ea, quae proponuntur, instrumenta emtionum, item debitorum, quae in fundo praelegato remanserunt, non videri legato contineri.*

⁽³⁶⁾ JUV. 9,54-64: ... *dic, passer, cui tot montis, tot praedia servas Apula, tot milvos intra tua pascua lassas? te Trifolinus ager fecundis vitibus implet suspectumque iugum Cumis et Gaurus inanis — nam quis plura linit victuro dolia musto? — quantum erat exhausti lum-*

III. En la idea de no extenderme en demasía, tan sólo apuntaré la cuestión de los instrumentos hereditarios. Aunque ya se han mencionado algunas de las cláusulas más usuales, especial importancia adquiere en la sucesión agraria el legado del *instrumentum fundi* y del *fundus instractus*, imprescindibles para el adecuado aprovechamiento de la unidad de explotación ⁽³⁷⁾, y para cuya construcción doctrinal los juristas se valieron, como en tantos otros temas, de los profundos conocimientos de los agrónomos. Valorar conforme a criterios jurídicos la realidad agraria romana supone trascender más allá de los escritos de los jurisconsultos para poner nuestra atención en otras fuentes; caso contrario podríamos llegar a la conclusión errónea según la cual: “la concepción romana que llegó como máximo a vitalizar el fundo en su aspecto material completándolo con el *instrumentum fundi*, pero sin percibir nunca la unidad de destino que las cosas y las personas tienen en el cultivo de la tierra” ⁽³⁸⁾. Destaca Capogrossi que los testadores que se valían de fórmulas tales como el legado de un fundo *cum mancipiis et pecoribus et omni instrumento rustico* ⁽³⁹⁾, citaban estos bienes *ad abundantiam* para evitar equívocos y malentendidos. El objeto mismo del trabajo de los juristas romanos se dirigía esencialmente a interpretar la voluntad del *de cuius* en las cláusulas testamentarias en la que se disponía de un modo variado su propiedad fundiaria y los relativos *instrumenta*. Y este era un trabajo interpretativo tanto más complejo en cuanto que no se encontraba de frente a uno o pocos modelos organizativos fácilmente evocables con fórmulas generales, sino a una múltiple variedad de fórmulas organizativas de producción agraria dentro de esquemas muy generales (sistema de la villa de gestión directa o sistema de arrendamiento o sistema mixto), y donde el trabajo servil se entremezclaba con

bos donare clientis iugeribus paucis! meliusne hic rusticus infans cum matre et casulis et conlusore catello cymbala pulsantis legatum fiet amici? — improbus es cum poscis — ait.

⁽³⁷⁾ LIGIOS, M. A., *Interpretazione giuridica e realtà economica dell'instrumentum fundi tra il I sec. a.c. e il III sec. d.c.*, Napoli 1996, pp. 29 y 33, describe el paso gradual de una noción quizá originaria comprensiva de los únicos aperos agrícolas a una noción más amplia. Como hipótesis, la autora, piensa que entre los s. III-II ac., por razones de índole económica conexas con el desarrollo de la agricultura intensiva, comenzó la crisis de la calificación de *res mancipi* como *res pretiosiores* y, en consecuencia, la distinción entre *res mancipi* y *res nec mancipi* debió quizá sufrir un proceso de absorción en el ámbito del *instrumentum* de los esclavos y de los animales domesticables.

⁽³⁸⁾ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., *El Derecho agrario, cit.*, p. 20.

⁽³⁹⁾ *Paulus*, D. 33,7,22,1.

aquel libre dando lugar a múltiples situaciones, difícilmente definibles de antemano ⁽⁴⁰⁾.

Ahora bien, al igual que el *instrumentum fundi*, los límites y la denominación del fundo objeto de transmisión *mortis-causa* suscitaban continuas controversias entre herederos y legatarios en torno al significado de las palabras del testador; de ahí la importancia de los usos y de las identificaciones del lugar. Escévola explica que en el supuesto de compra de una herencia al heredero, — “el fundo Semproniano, y todo aquello a que tenía derecho Sempronio” —, en tanto surja controversia respecto a los límites de lo vendido, se está a la *scriptura venditionis*; pero si ello no resulta clarificador, debe el vendedor, conforme a la *bona fides*, mostrar los *instrumenta fundi* y los límites ⁽⁴¹⁾, pues sólo en ellos es obligada la descripción exacta de los territorios.

La propiedad venía delimitada sobre un mapa llamado *forma*, en el que se anotaba su nombre, la separación rigurosa de los fundos agrícolas vecinos, la necesidad de respetar cuidadosamente los límites establecidos por la ley — que servían también de vía pública —, la inscripción de estos confines sobre el mapa, con la consiguiente dificultad de modificarlos o de proceder a una nueva compra (dado que el propietario estaba ligado a la red de caminos y senderos que no tenía el derecho de destruir); todas estas circunstancias concurrieron en la excepcional estabilidad del fundo romano desde el s. I ac. Consecuencia de la estabilidad de los confines del fundo fue que la concentración de algunos terrenos contiguos en pocos propietarios, no llevó automáticamente a la formación de una sola y enorme propiedad en la cual se fundiesen toda la particularidad de organización de cada fundo: se trató en cambio de una simple unión externa. Naturalmente en la práctica cotidiana esta organización experimentó cambios sustanciales en el sistema de medidas de los campos, por lo que se comenzó a arar los bordes, a cancelar los confines y a

⁽⁴⁰⁾ CAPOGROSSI COLOGNESI, L., “*Instrumenta* e fisonomia dell’assetto agrario. Rec. Ligios, M. A., “Interpretazione giuridica e realtà economica dell’*instrumentum fundi* tra il I sec. a.C. e il III sec. d.C., Napoli 1996”, *Labeo* 46 (2000) 1, pp. 104 ss.

⁽⁴¹⁾ Scaevola, D. 19,1,48: *Titius heres Sempronii fundum Septicio vendidit ita: — fundus Sempronianus, quidquid Sempronii iuris fuit, erit tibi emptus tot numis —, vacuamque possessionem tradidit, neque fines eius demonstravit; quaeritur, an empti iudicio cogendus sit ostendere ex instrumentis hereditariis, quid iuris defunctus habuerit, et fines ostendere? Respondi, id ex ea scriptura praestandum, quod sensisse intelliguntur; quod si non appareat, debere venditorem et instrumenta fundi, et fines ostendere; hoc etenim contractui bonae fidei consonat.*

unificar la tierra. No obstante, la neta delimitación de los campos debió sin duda ejercitar una fuerte acción inhibidora sobre la formación de grandes extensiones indiferenciadas, esto es, los latifundios ⁽⁴²⁾.

El nombre del fundo se conoce como *vocabulum fundi*, y con él se mantiene su unidad a través de generaciones ⁽⁴³⁾. Estudiando los criterios de denominación de los terrenos en el s. I dc., Fustel de Coulanges llegó a la conclusión de que la misma denominación derivaba casi siempre del nombre del propietario. Pero Kuziscin estudiando la nomenclatura de las posesiones agrícolas del s. I ac., ha encontrado una situación completamente diversa, pues en esa época los nombres derivaban normalmente de los lugares en que se encontraban los terrenos; sin embargo, algunas posesiones portan nombres derivados no de un lugar, sino de una persona, si bien éste es un supuesto bastante raro. Cuando un sólo propietario posee muchos campos en una misma zona, deviene incómodo y absurdo designar los varios fundos con el nombre de la región en la cual se encontraban, y se comienzan a usar apelativos. Por tanto, en el s. I ac., el sistema de denominación de los campos refleja la dispersión de la propiedad de la tierra en toda Italia ⁽⁴⁴⁾. Cada fundo, incluso los de superficie mediocre, tiene su nombre que se conserva inmutable a través de los sucesivos traspasos (*fundus Cornelianus, Terentianus, Sempronianus, Manlianus, ...*) ⁽⁴⁵⁾. Las inscripciones desmienten a Pomponio cuando afirma: *Nostra destinatione fundorum nomina et domus, non natura constituerentur* ⁽⁴⁶⁾, pues en la práctica esto sucedía raramente. La inscripción de Veleia pone a la luz este aspecto de los usos rurales; en ella vemos que, reuniéndose en las manos de un sólo propietario varios fundos, cada uno de ellos conserva su nombre distinto, sus límites, su propia vida ⁽⁴⁷⁾. La integridad del fundo se mantiene también en caso de división: cada parte retiene el mismo nombre, tanto en el caso en el que las diversas *portiones fundi* formen un nuevo *fundus*, como cuando una *por-*

⁽⁴²⁾ KUZISCIN, V. I., "L'espansione del latifondo in Italia alla fine della repubblica", *L'agricoltura romana. Guida storica e critica*, Roma-Bari, 1982, pp. 57-58.

⁽⁴³⁾ *Tabula Veleia* 6,61.

⁽⁴⁴⁾ KUZISCIN, V. I., *L'espansione del latifondo, cit.*, pp. 53-55.

⁽⁴⁵⁾ CIL XI, 3003: ... *per fundos Antonian(um)... et Baebianum et Philinianum Avilei Commodi et Volsonianum Hernenni Polybi et Fundanianum Caetenni Proculi et Cotonianum Corneli Latini et Serranum inferiorem Quintini Verucundi et Capitonianum Pistrani Celsi ...*; CIL X, 00444: *Fundum Iunianum et Lollianum et Percennianum et Statulianum suos cum suis silvis finibusque attribuit (sc. Domitius)*.

⁽⁴⁶⁾ Pomponius, D. 30,24,3.

⁽⁴⁷⁾ CIL VI, 29784: ... *in fundo Decimiano Thalamiano iunctis*.

tio venga absorbida por otro fundo. Y todo lo que hay en el fundo, o se trae a él, toma el nombre de éste; esto es, la villa, los colonos, los esclavos, los productos ⁽⁴⁸⁾. Incluso también cederán, en opinión de Escévola, al legado los prados, que juntamente con el fundo fueron a su poder, y que siempre había tenido para los usos de esta posesión, si de tal manera se hubiesen unido los prados al fundo, que se conociesen con la misma denominación ⁽⁴⁹⁾. Pero mientras que Escévola, a finales del s. II ac. muestra en estas controversias razones de utilidad agrícola, Papiniano responde a finales del s. II dc. con criterios puramente económicos. El heredero tiene una obligación alternativa de cumplir con el legado, del fundo Meviano o del Seyano; como con la denominación de fundo Meviano se indicaba en las cuentas toda una posesión de muchos predios, entiende el jurista que el difunto no quiso que pertenecieran al legado los demás predios, si el precio del fundo Seyano no se diferenciase del precio del fundo Meviano en mucho dinero ⁽⁵⁰⁾.

Finalmente, se analizará otro texto epigráfico. El testamento de *Iunia Libertas*, hija de Décimo, viene a ilustrarnos sobre la praxis documental, en la que aparecen de una u otra manera los rasgos característicos de la sucesión de una *res agraria*, tanto en lo relativo a la unidad de la explotación (*hortorum et aedificiorum et tabernarum*), a su denominación (*Hilaronianorum Iunianorum*), límites de la finca (*ita uti macerie sua propria clusi sunt*), continuidad familiar (*Ad lib(ertos) libertasq(ue) meos primo loco ius pertineat, post eos ad posteros eor(um)... Et si nemo ex familia superaverit*). El texto es el siguiente: *Iunia D(ecimi) f(ilia) Libertas hortorum et aedificiorum et tabernarum Hilaronianorum Iunianorum, ita uti macerie sua propria clusi sunt, quae iuris eius in his sunt usum fructumqu[e] dedit concessit libertis libertabusque suis quive ab [is] posterisque eorum manumissi manumissaeve sun[t] eruntve. Et ne qui ex is usum fructumve portioni[s] suae vendidisse aut alenasse aut ali concessisse velit donec ad unum unamve usus fructus perveniat. Et si nemo ex familia superaverit, tunc eos hor-*

⁽⁴⁸⁾ MAROI, F., *Il diritto agrario nelle epigrafi romane*, Roma 1938, pp. 26-27.

⁽⁴⁹⁾ Scaevola, D. 33,7,20,7: — *Tyrannae, sorori meae, fundum meum Graecianum cum stabulo et instrumento rustico omni relinquo —; quaeritur, an fundi appellatione etiam pas-cua, quae ad eum simul cum fundo pervenerunt, et quae semper in usibus huius possessionis habuerat, legato cederent. Respondit, si prata fundo Graeciano ita coniunxisset, uti sub una fundi appellatione haberentur, ea quoque deberi.*

⁽⁵⁰⁾ Papinianus, D. 34,5,1: *Fundum Maevianum, aut Seianum Titio legaverat; quum universa possessio plurium praediorum sub appellatione fundi Maeviani rationibus demonstraretur, respondi, non videri cetera praedia legato voluisse defunctum cedere, si fundi Seiani pretium a fundi Maeviani pretio non magna pecunia distingueretur.*

tos cum aedificis et tabernis, ita uti macerie clusi sunt finibus suis, proprietatis iuris-que esse volo colonorum coloniae reipublicae Ostiensiu[m], ex quorum redditu ab repu«b»lica Ostiensium impendi volo in ornationem sepulchri et sacrificis die parentaliorum (sertertios) C, violae (sestertios) C, rosae (sestertios) C. Hanc voluntatem meam publicari volo. Ad lib(ertos) libertasq(ue) meos primo loco ius pertineat, post eos ad posteros eor(um) (51).

También, se observa en el texto expuesto la previsión de que se aporten las rentas de tierras, para el ornato y mantenimiento del sepulcro y en sacrificios; los sepulcros lujosos disponían de capillas, huertos, depósitos de aperos, incluso vivienda para los libertos guardianes (52). De este modo, se vincula a la tumba espacios agrícolas e incluso algunas actividades económicas precisas, con la finalidad de que los libertos u otros beneficiarios mantuviesen el culto de la familia (53).

IV. De esta somera exposición de algunos aspectos relativos a un tema tan complejo como la sucesión de la *res agraria*, muchas son las cuestiones que no se han abordado, y que quedan pendientes para un ulterior trabajo. Pero se puede concluir conforme a los fines que han sido planteados al inicio que, aunque no se puede hablar de un derecho sucesorio agrario romano como regulación específica, sí encontramos una atención jurídica concreta para lo agrario en el que el tratamiento dado, va más allá de su consideración como actividad de propiedad y goce del fundo. Por tanto, no se prescinde en el ámbito sucesorio, con respecto al periodo de la Historia de Roma que ha sido analizado, de la debida estimación de las actividades necesarias para la continuidad de la explotación óptima de la tierra.

(51) CALZA, G., "Epigrafe sepolcrale contenente disposizioni testamentarie", *Epigraphica* 1 (1939), pp. 160 ss.

(52) QUINT. Decl. 7,9,5: *Tertia est ex compositis, ut si quis corpus suum in culto loco poni iubeat, circaque monumentum multum agri ab heredibus in tutelam cinerum, ut solent, leget, sit litis occasio cultum locum dixerit an incultum.* También al respecto se ofrecen abundantes textos epigráficos en MAROI, F., *Il diritto agrario*, cit., y en MAGIONCALDA, A., *Documentazione epigrafica e "fondazioni testamentarie. Appunti su una scelta di testi*, Torino, 1994.

(53) REMESAL RODRÍGUEZ, J., "Aspectos legales del mundo fuerario romano", *Espacios y usos funerarios en el Occidente romano*, Córdoba, 2002, pp. 376-367, comenta que esta práctica tenía una ventaja otra ventaja para el testador y sus herederos, pues los lugares sagrados estaban exentos de tributación. El abuso llegó a tal grado que Trajano tuvo